TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156752

Nº de Registro: 1212/87

SALA PRIMERA

ASUNTO: Amparo promovido por don Jesus Rodrigo Salmerón.

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito de Guadalajara de 5-VI-1986 dictada en juicio de faltas y la confirmatoria del Juzgado de Instrucción núm. 2 de 26-I-87.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Jesus Rodrigo Salmerón.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 17 de septiembre de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el 18 inmediato se registró en este Tribunal un escrito de don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Jesús Rodrigo Salmerón, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Guadalajara de 5 de junio de 1986 dictada en juicio verbal de faltas y contra la del Juzgado de Instrucción núm. 2 de 26 de enero de 1987 confirmatoria en apelación de la anterior. Se alega la vulneración de los arts. 24.2 y 14 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Don Manuel Rodriguez Pardo del Castillo formuló denuncia ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara por supuestos daños causados en su automóvil matrícula M-5669-DD, por el ahora solicitante de amparo, que según el demandante conducía un coche CX matrícula GU-1741-C, en un accidente de tráfico ocurrido el 10 de octubre de 1983 en el Km. 75 de la carretera Madrid-Barcelona. Citado a declarar don Jesús Rodrigo Salmerón, negó haber tenido accidente alguno y afirmó que el coche que habitualmente conducía era matrícula GU-1941-C, propiedad de su padre.

b) Celebrado el juicio oral el 5 de junio de 1986, el actor afirma que las únicas pruebas que se practicaron fueron su propia declaración, negando los hechos, y la del denunciante, que se ratificó en su escrito de denuncia. También asegura que ni el denunciante ni el Ministerio Fiscal solicitaron más pruebas tendentes a demostrar la realidad de los hechos y que el titular del vehículo matrícula GU- 1741-C, que estaba citado en legal forma, no compareció.

El Ministerio Fiscal solicitó la absolución por falta de pruebas. El Juzgado de Distrito dictó Sentencia de 5 de junio de 1986 declarando probado que el denunciado, conduciendo un CX matrícula GU-1741-C, propiedad de su padre, colisionó con el coche del denunciante en la fecha y lugar indicados en la denuncia. El solicitante de amparo fue condenado como autor

—Papel de Oficio— UNE A-4

de una falta de daños a pena de multa de 5.000 ptas. y al pago de una indemnización de 21.209 ptas.

c) Interpuesto recurso de apelación y sin que el apelado compareciese en el mismo, recayó Sentencia desestimatoria de 26 de enero de 1987 que aceptaba los hechos declarados probados en instancia, con la rectificación del error material relativo a la matrícula del coche que supuestamente conducía el denunciado, que habría sido el GU-1941-C. El presente recurso se interpone contra las dos Sentencias de que se ha hecho mención.

Tercero.- Según el actor se le ha condenado vulnerando el principio de presunción de inocencia, puesto que la Sentencia de instancia no ha explicitado la operación deductiva según la cual se ha llegado a la certeza sobre los hechos probados a partir de las únicas pruebas realizadas en el juicio oral, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal en la STC 174/85. La Sentencia de apelación trata de subsanar dicho defecto, pero lo hace en tal forma que parte de la culpabilidad del actor y pretende que este demuestre su inocencia, ya que empieza literalmente diciendo "que nada se ha alegado ni probado en el juicio de faltas o en esta segunda instancia que demuestre equivocación del Juzgador "a quo" en su relato de los hechos", añadiendo ser inexplicable que no se encuentre" ni un solo testigo o documento que demuestre que el día y hora de los hechos estaba en otro sitio..."; lo que implica de nuevo una violación del principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 C.E.

Papel de Oficio — UNE A-4

Se alega también vulneración de la prohibición de discriminación del art. 14 CE, por cuanto la referencia que se hace en la Sentencia del Juzgado de Instrucción a su condición de abogado, implica que debería, por tal circunstancia, renunciar a su derecho a la presunción de inocencia. Solicita la nulidad de las dos Sentencias impugnadas y la suspensión de su ejecución por los perjuicios irreparables que la misma podría causar al actor, dada su condición de abogado, ofreciendo fianza según criterio de este Tribunal.

Cuarto.- Mediante providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional hizo saber al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª, la del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3ª, la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Se les concedió un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro del plazo otorgado presentó el recurrente escrito de alegaciones en el que afirma que la Sentencia que pu

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

so fin al previo proceso judicial le fue notificada el 25 de agosto de 1987, sin que pueda acreditarlo porque según certificación que aporta de la Secretaría del Juzgado de Distrito de Guadalajara no aparece devuelto el exhorto librado a Madrid sobre dicha notificación. Sobre la segunda causa de inadmisión, afirma que alegó la violación de sus derechos constitucionales en la vista de la apelación, aportando copia del acto de dicha vista, así como que respecto a la Sentencia de apelación no hubo ya momento procesal para efectuar dicha invocación. Finalmente, respecto al contenido constitucional de la demanda reitera las alegaciones de ésta sobre violación de los arts. 14 y 24 CE.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional informó que en su opinión el recurso es extemporáneo; que concurre la segunda causa prevista en la providencia en relación con la supuesta vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia de instancia, y que carece la demanda de contenido constitucional, por todo lo cual interesa la inadmisión del recurso.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurso es extemporáneo sin género de dudas como se deduce de la propia demanda del actor así como de diversa documentación por él aportada tanto a la presentación del recurso como en el trámite de alegaciones regulado en el art. 50 LOTC. En efecto, en su demanda el solicitante de amparo afirmaba que la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 -

—Papel de Oficio— UNE A-4

de Guadalajara de 26 de enero de 1987 le fue notificada el 24 de julio posterior, lo que acreditaba aportando un sobre del Juzgado núm. 18 de Madrid, exhortado para efectuar la notificación, con un sello de 23 de julio de 1987. Pues bien, pese a que en sus alegaciones en trámite del art. 50 LOTC el actor asegura en cambio que dicha Sentencia le fue notificada el 25 de agosto de 1987 (fecha límite desde la que el recurso estaría dentro de plazo), hay que entender que dicha aseveración no es sino un error de buena fe. Y ello por las siguientes razones: porque choca con lo afirmado y acreditado en la demanda; porque en su escrito dirigido al Juzgado de Distrito de Guadalajara solicitando testimonio del exhorto sobre notificación de la Sentencia de autos, el actor subsana su error y vuelve a reconocer que dicha Sentencia se le notificó el 24 de julio de 1987.

Dando por acreditada dicha fecha de notificación es evidente la extemporaneidad del recurso, presentado el 17 de septiembre de 1987, al ser hábil el mes de agosto a los efectos de interposición del recurso de amparo, como es notorio por reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en aplicación del art. 2º del Acuerdo de este Tribunal de 15 de mayo de 1982 (B.O.E. de 2 de julio).

Siendo este motivo suficiente para que el recurso de amparo no pueda seguir adelante, no es preciso pronunciamiento alguno sobre los otros dos señalados en nuestra providencia de 9 de diciembre último.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rº num. 1.212/87

Don Jesús Rodrigo Salmerón

0 0156754

Por lo expuesto la Sección acordó la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4